

SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS  
CHILE

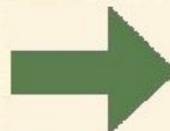
MEMORIA

CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS

1951-1952

SANTIAGO DE CHILE

1953



El Decreto con Fuerza de Ley N° 435, de 1° de febrero de 1954, reglamentó el comercio de artículos suntuarios, por el espacio de dos años a contar desde el 4 de febrero del mismo año, y prohibió a las empresas bancarias financiar operaciones que contravengan sus preceptos.

El Decreto Supremo N° 4675, de 28 de junio de 1954, del Ministerio de Hacienda, fijó como horario para la atención del público por parte de las empresas bancarias, en los Departamentos de Santiago y Valparaíso, todos los días no feriados, en forma ininterrumpida, desde las 10.30 horas hasta las 15.30, horas, con excepción de los días sábados, en que el horario sería de 9 a 12 horas.

El Decreto Supremo N° 6158, de 6 de agosto de 1954, del Ministerio de Hacienda, reglamentó el traslado de los depósitos del Sector Público en los Bancos comerciales al Banco del Estado de Chile, en cumplimiento del artículo 3° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 126, de 24 de julio de 1953.

El Decreto Supremo N° 7568, de 25 de septiembre de 1954, del Ministerio de Hacienda, fijó como horario para la atención del público en las empresas bancarias de los Departamentos de Santiago, Valparaíso y San Bernardo, todos los días no feriados, en forma ininterrumpida, desde las 9 hasta las 13.30 horas, con excepción de los días sábados, en que el horario es desde las 9 hasta las 12 horas.

La ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954 en el número 32 de su artículo 1°, modificó el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, disponiendo que la Justicia Ordinaria y el Director General de Impuestos Internos podrán ordenar el examen de las cuentas corrientes bancarias para el caso de juicio y reclamaciones que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

La misma ley, en su artículo 2°, dispuso que las empresas bancarias deben exigir a sus clientes, para tramitar cualquier solicitud de crédito o préstamo, la presentación del recibo de la Tesorería Fiscal correspondiente al pago del último semestre del impuesto global complementario y, tratándose de personas jurídicas, el recibo del pago del impuesto de la categoría correspondiente.